

*Provincia de Buenos Aires*  
Honorable Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de,**

**LEY**

**Artículo 1.-** Modificase el artículo 6º del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 6º:- Reglas especiales. A falta de otras disposiciones, será juez competente:*

- 1º) En los incidentes, tercerías, citación de evicción, cumplimiento de transacción celebrada en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal.*



**Provincia de Buenos Aires**  
**Honorable Cámara de Diputados**

2°) *En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.*

3°) *En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos.*

*En los incidentes de aumentos de cuota alimentaria será competente el Juez del proceso principal o el Juez del domicilio del alimentado si éste hubiese cambiado su domicilio al momento de interponerse el incidente, a elección del actor o del representante legal del alimentado.-*

4°) *En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.*

5°) *En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquel se hará valer.*

6°) *En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste."*

**Artículo 2°.-** Modificase el artículo 177° del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

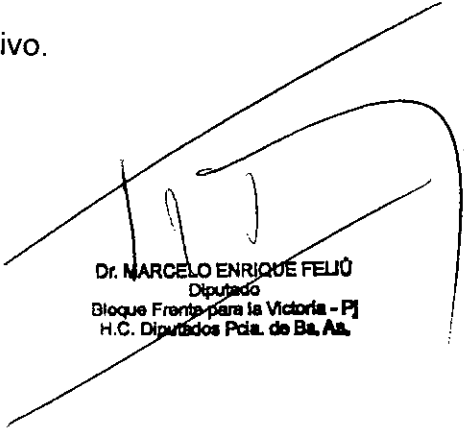
*"Artículo 177°.- Formación del incidente. El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal*



**Provincia de Buenos Aires**  
**Honorable Cámara de Diputados**

*que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero. Cuando se trate de un incidente de aumento de cuota alimentaria el incidentista podrá adjuntar fotocopia simple de la sentencia de alimentos o del acuerdo que homologó el convenio presentado por las partes y deberá individualizará el Juzgado que dictó la sentencia y/o homologó el acuerdo, requiriéndose la remisión del expediente mediante oficio al Juez que previno, trámite que deberá realizarse previamente a la notificación del incidente.”*

**Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

  
Dr. MARCELO ENRIQUE FELJÓ  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



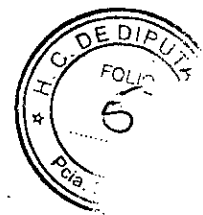
*Provincia de Buenos Aires*  
Honorable Cámara de Diputados

## FUNDAMENTOS

La reforma del inciso 3º del artículo 6º del Decreto-Ley 7.425/68 y modificatorios (Código Procesal Civil y Comercial), tiene su fundamento en la protección de los derechos de los alimentados (que generalmente son menores de edad).

Con la reforma se facilita tanto al alimentado como a su representante legal, el inicio del incidente de aumento de cuota alimentaria, ya que muchas veces sucede que si inicia el juicio de alimentos en un Departamento Judicial y luego el alimentado muda su domicilio, teniendo que iniciar el incidente respectivo en un Juzgado que no es el de la residencia del alimentado, generando para el menor y su representante legal, serios inconvenientes ya sea de contratar un abogado con el cual sólo se tiene contacto telefónico, se debe gastar en el otorgamiento de un poder para juicios, inconvenientes de traslado para asistir a las audiencias, dificultades éstas que generalmente hacen que los progenitores de los menores desistan de solicitar el aumento de las cuotas alimentarias.

Con la reforma se trata de asegurar la efectiva tutela judicial y el acceso a la justicia de los alimentados, derechos reconocidos en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, removiéndose los obstáculos de índole económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los



**Provincia de Buenos Aires**  
**Honorable Cámara de Diputados**

derechos y garantías de los alimentados, fomentándose de ésta forma la protección de los derechos de los niños, quienes generalmente son los destinatarios de las cuotas alimentarias.

Con la reforma pretendida se hace efectivo el derecho de los niños a tener un adecuado nivel de vida para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siendo pues protegidos los intereses de los menores, adecuándose de ésta forma la legislación procesal con los derechos de los niños.

Estos son los motivos que llevan a solicitar de los Señores Legisladores nos acompañen en la aprobación del presente proyecto.